

RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	RECLAMANTE
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	13.12.2021/202190000674206
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.144.2021
Fecha Reclamación	13.12.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMACION SOBRE EL XXVII CONCURSO DE PROYECTOS EMPRESARIALES.
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE MURCIA.
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE PRESIDENTE
Palabra clave:	CONVOCATORIA PUBLICA PREMIOS

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 15 de noviembre de 2019, el ahora reclamante **solicito al Ayuntamiento de Murcia acceso a la siguiente información,**

Por la presente solicito las valoraciones y baremaciones de todos los proyectos presentados en el XXVIII concurso de proyectos empresariales del Ayuntamiento de Murcia así como las memorias descriptivas de los proyectos empresariales. Creo que es de recibo que el destino de 60.000 € de dinero público sea lo más transparente posible.

Todo ello bajo el amparo de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

A la vista de que había transcurrido más de un año y que la Administración Municipal no había contestado, el reclamante planteo la **reclamación** que nos ocupa **ante el Consejo**, en idénticos términos en los que se había dirigido antes a la Administración Municipal.

El Ayuntamiento fue emplazado para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

Ha comparecido mediante un informe firmado por la Jefa de Servicio de Empleo y Promoción Económica. En él se hace un relato del procedimiento de “La Convocatoria y Bases del XXVII CONCURSO DE PROYECTOS EMPRESARIALES DEL AYUNTAMIENTO DE MURCIA fueron aprobadas por la Junta de Gobierno Municipal, en su sesión de 10 de mayo de 2019”. Se remite junto al informe la siguiente documentación:

- Acuerdo de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de 10 de mayo de 2019 aprobando las Bases del XXVII Concurso de Proyectos Empresariales y su convocatoria.
- Publicación del Extracto del Acuerdo de la Junta de Gobierno, de fecha 10 de mayo de 2019, por la que se convoca el concurso.
- Documento de confidencialidad firmado por miembro del jurado respecto del contenido de los proyectos empresariales presentados.
- Acta del Fallo del Jurado.
- Acta de Constitución del Jurado
- Acuerdo de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de 27 de diciembre de 2019 de ratificación de las conclusiones del jurado y concesión de los premios.
- Cuadro Baremación puntuación jurado.

Respecto de las Memorias, el Informe señala literalmente:

“Sin embargo, las memorias de los proyectos sí contienen elementos de estudio de viabilidad, plan de negocio y los cálculos de los diferentes proyectos. Los proyectos presentados contienen las ideas de un negocio, así como el resultado de un trabajo realizado que puede tener un valor económico, al margen de los datos personales y la existencia de elementos susceptibles de protección por la normativa que regula la propiedad intelectual.

Por ello, los propios participantes del jurado debían firmar un documento de entrega de la memoria externa con los proyectos empresariales de los participantes. En éste, se le requiere para el tratamiento confidencial y la no difusión del contenido de los mismos:

“[...] Así mismo, como indican las bases, se requiere la confidencialidad en el tratamiento de los proyectos presentados, en su no difusión durante el proceso ni

posteriormente, así como en el borrado de los mismos una vez concluido el proceso de selección. Igualmente si existiese alguna causa de abstención, deberán comunicarlo”.

Igualmente, la Base DUODÉCIMA regula la retirada de los proyectos, señalando que en el plazo de un mes desde la realización del fallo del concurso se podrán retirar los documentos referentes a los proyectos presentados o se podrá proceder a su destrucción:

“Los proyectos premiados quedarán en poder de la Concejalía Delegada de Promoción Económica, Cultura y Programas Europeos a los efectos de su seguimiento y comprobación de la documentación justificativa.

Los proyectos no premiados podrán ser retirados por sus promotores en el plazo de un mes contado desde que se haga público el fallo del Jurado, una vez aprobado por la Junta de Gobierno Municipal. Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento podrá proceder a la destrucción de los Proyectos.”.

Por lo tanto, con independencia de la procedencia de acceder a estos documentos y debido al tiempo transcurrido desde el fallo y concesión de los Premios empresariales, la documentación de todas las memorias de todos los proyectos presentados a que se hace referencia en la solicitud no está disponible en la actualidad”.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivo **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

PRIMERO.- La Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- El reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación frente a la desestimación presunta de la petición de acceso a la información pública que presento al Ayuntamiento de Murcia el 15 de noviembre de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la LTPC, en el procedimiento para el acceso a la información pública, el órgano competente para resolver las solicitudes es el Alcalde, ex artículo 21 de la Ley reguladora de las bases del régimen local. Las resoluciones que dicte sobre el acceso a la información han de tener el contenido que contempla el artículo 88 de la LPACAP y han de ser notificadas con las formalidades que contempla el artículo 40 y siguientes de la ley que acabamos de citar. El procedimiento instado por el reclamante que ha

acabado en reclamación ante este Consejo, a la vista de los antecedentes, no ha finalizado con las garantías previstas legalmente. Es decir, el Ayuntamiento no ha dictado y notificado una resolución en debida forma, incumpliendo el deber de resolver expresamente que tiene la Administración conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LPACAP.

Nos encontramos por tanto frente a una **actuación presunta del Ayuntamiento de Murcia** que comporta la desestimación de la solicitud de acceso a la información solicitada. Esta actuación municipal, por su propia naturaleza es **inmotivada**, incumpléndose flagrantemente el mandato legal del artículo 20.2 de la LTAIBG y 35 de la LPACAP que señalan que han de ser motivadas las resoluciones que denieguen el acceso a la información pública ya que restringen su ejercicio.

Esta actuación presunta frente a la que se reclama, por su propia naturaleza, **no ha puesto de manifiesto ningún límite ni restricción al ejercicio del derecho solicitado, privando al reclamante de conocer los motivos por los cuales no se le ha facilitado el derecho de acceso** a la información que ha pedido, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC.

Por tanto, **la Administración no ha atendido la petición de acceso a esta información sin dar ningún tipo de motivación ni justificación.** Establece el artículo 3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas que estas, en su actuación y en sus relaciones deberán respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

CUARTO.- Sentado lo anterior, hemos de tener en cuenta que las alegaciones que formula al Consejo la Jefa de Servicio de Empleo y Promoción Económica del Ayuntamiento, no aluden a que esté actuando en virtud de alguna **delegación**, ex artículo 9 de la Ley 40/2015 de régimen jurídico de las administraciones públicas. Por tanto, al no contar tampoco sus manifestaciones y peticiones a este Consejo con **el amparo de la voluntad del órgano municipal competente** para configurar y conceder, denegar o limitar el derecho de acceso a la información pública que tienen todos los ciudadanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 b) de la Constitución y 12 de la LTAIBG, no pueden tener acogida.

Las manifestaciones realizadas por la Jefa de Servicio no pueden tener otro alcance que el de un informe en los términos del artículo 79 y siguientes de la LPACAP que, al no haber tenido acogida en la formación de la voluntad del órgano que debe de resolver, mediante el correspondiente acto administrativo, queda frustrado al no haber alcanzado su fin.

La apreciación que hace la informante de que “en cualquier caso” las memorias no están “disponibles,” dos años después de que se formulara la solicitud de información al Ayuntamiento, no puede tener acogida por este Consejo.

No obstante lo anterior, a pesar de las limitaciones formales que tienen las alegaciones de la Jefa de Servicio, pues no se ha pronunciado el Ayuntamiento a través de sus órganos competentes, se valorarán por el Consejo atendiendo a su carácter garante del derecho de acceso a la información pública.

QUINTO.- La información que se está solicitando son “las valoraciones y baremaciones de todos los proyectos presentados en el XXVIII concurso de proyectos empresariales del Ayuntamiento de Murcia así como las memorias descriptivas de los proyectos empresariales”

Se trata de **información pública** conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la LTAIBG, pues se ha generado en el curso de la actividad administrativa, en una convocatoria pública de premios para que un jurado, comisión o tribunal que goza de una discrecionalidad natural para decidir, entregue los premios a quien considere que reúne las mejores condiciones dentro de la convocatoria. Esta actuación municipal ha de estar sujeta a la rendición de cuentas y escrutinio de los ciudadanos, como bien argumenta el preámbulo de la Ley de transparencia citada. Solo en los casos previstos en los artículos 14 y 18 LTAIBG puede ser denegado o restringido el derecho de acceso a la información pública. Es decir, en los casos expresamente previstos en la legislación básica. Ninguno de estos casos o límites es siquiera señalado en las alegaciones de la Jefa de Servicio que informa a modo de alegaciones al Consejo.

Respecto de las reticencias municipales a facilitar las memorias de los proyectos que han concurrido a la convocatoria, y la **confidencialidad de la información** que puedan contener, aludiendo a un hipotético perjuicio de quienes las presentaron, en caso de facilitarse, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el **artículo 19.3 de la LTAIBG**, que prevé un trámite de audiencia cuando la información solicitada pudiera afectar a intereses de terceros debidamente identificados. No habiéndose hecho uso por parte de la Administración reclamada de este trámite, en garantía de los autores de las memorias que se solicitan, mal puede el Ayuntamiento no facilitar la información por temor a un posible daño del que ni siquiera se ha advertido el propio afectado.

SEXTO.- Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de **información pública** y que no se dan impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

II. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por el reclamante frente al Ayuntamiento de Murcia, debiendo dicha Administración entregar la información reclamada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente)